



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50 001 33 31 007 2018 00319 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALEXIS CARDENAS PAEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.

i. Sería del caso entrar a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor CARLOS ALEXIS CARDENAS PAEZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, si no se observara que no se ha dado cumplimiento a lo exigido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., reiterado en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, que establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."(Negrillas y subraya fuera del texto original).

ii. Por su parte, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 establece:

ARTÍCULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

iii. En efecto, revisado el expediente, no se evidencia que la parte actora, haya efectuado trámite solicitando a la entidad accionada, la toma de medidas preventivas y urgentes respecto de la situación de la población del Barrio Loma Linda de la ciudad de Villavicencio, en atención a los parámetros exigidos en el tercer inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A.

iv. Es de mencionar, que si bien es cierto se allega documentación junto con la demanda, lo cierto es que no existe evidencia que en dicho material se hiciera la reclamación ante la entidad contra la cual se ejerce la acción, para la protección de derecho o interés colectivo alguno de los señalados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, que se haya amenazado o violado.

v. Aunado a lo anterior, es necesario señalar que en la demanda no se indicó cual de los derechos e intereses colectivos enunciados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se considera amenazado o vulnerado, ni existe claridad respecto de lo pretendido, dado que no hay certeza de la vía carretable que solicitan su pavimentación por parte de la entidad accionada, toda vez que en los documentos aportados como pruebas, se mencionan diferentes vías sumado a que en la demanda no se menciona ninguna.

Así mismo evidencia el Despacho, que las pretensiones de la demanda, no son acordes con el tipo de acción que se instaura, dado que lo que se busca con la Acción Popular es garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas, y aquí se pretende se solucione una petición que tiene el carácter de urgente. Situación que se debe aclarar.

vi. Por último, no se indicaron las direcciones electrónicas de la entidad demandada y del demandante.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que la parte interesada la corrija en estas falencias dentro del término otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase a la parte actora el término de **tres (3) días**, de conformidad con los artículos 20 y 44 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija la demanda en lo siguiente:

i. Adecuar los **hechos** de la demanda haciendo un relato de manera cronológica y ordenada, llevando la secuencia de los sucesos en forma pareja por fechas y adicionalmente deberá indicar en forma clara y concreta las conductas presuntamente lesionadoras realizadas por el demandado.

ii. Efectuar claridad en las **pretensiones** de la demanda, ya que no hay certeza de la vía carretable que solicitan su pavimentación por parte de la entidad accionada, toda vez que en los documentos aportados como pruebas, se mencionan diferentes tramos de vías sumado a que en la demanda allegada no se menciona ninguna.

iii. Deberá enunciar los derechos e intereses colectivos transgredidos, conforme se indica en la Ley 472 de 1998.

iv. Deberá allegar prueba documental de la petición elevada ante el ente demandado MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en donde se reclame y solicite el cumplimiento de pavimentación del sector de barrio Loma Linda de Villavicencio conforme a la protección de los derechos o intereses colectivos que se consideren amenazados.

v. Indicar la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificación electrónica el demandante y del ente demandado, conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. aplicables por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del inciso segundo del Artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE

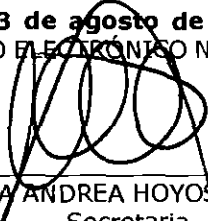

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **13 de agosto de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **51** del **14 de agosto de 2018**.


ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria